



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-41661052-APN-DGIT#ANMAT

---

VISTO el EX-2022-41661052-APN-DGIT#ANMAT; y

CONSIDERANDO:

Que por los actuados citados en el Visto la firma HLB PHARMA GROUP S.A. solicita la transferencia a su favor, del Certificado de Inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) N° 43.589, cuya titularidad actual detenta la firma SURAR PHARMA S.A.

Que la Dirección de Gestión de Información Técnica (DGIT) tomó la intervención de su competencia en el documento IF-2022-45807365-APN-DGIT#ANMAT, informando la situación registral de la firma HLB PHARMA GROUP S.A.

Que con respecto a la Dirección Técnica de la firma recurrente mencionó que por DI-2022-2886-APN-ANMAT#MS se limitó al Farmacéutico Roberto Carluccio, Matrícula Nacional N° 12.728 como Director Técnico del establecimiento, a partir del 04 de marzo de 2022.

Que en ese sentido, se adjunta en orden 28, la disposición DI-2022-4085-APN-ANMAT#MS por la que se designó al Farmacéutico ESTEBAN PABLO FUENTES, Documento Nacional de Identidad N° 16.038.799, con Matrícula Nacional N° 14.108, como Director Técnico de la firma HLB PHARMA GROUP S.A, a partir del 15 de marzo de 2022.

Que con respecto a la firma SURAR PHARMA S.A., la DGIT indicó que se encuentra habilitada de acuerdo con el Legajo N° 7384, y que por Disposición ANMAT N° 2823/15 de fecha 15 de abril de 2015, está clausurada en forma preventiva y prohibida la comercialización y uso de todos los productos consignados en el artículo 2° de la disposición mencionada; agregando que no cuenta con dirección técnica desde que fuera clausurada.

Que asimismo esa Dirección informó que Por Oficio Judicial fechado 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, Secretaría N° 26, en los autos caratulados: “SCHOTT ENVASES ARGENTINA S.A. c/ SURAR PHARMA S.A. s/ EJECUTIVO (Expte. COM 28350/2015)” ordena el embargo preventivo sobre certificados listado en el oficio, entre ellos el N° 43.589.

Que también indicó esa DGIT que por Oficio Judicial fechado 23 de abril de 2018, EX-2018-17909562-APN-DGA#ANMAT, en los autos caratulados “Incidente N° 2 – ACTOR: GIGENA, MATÍAS FACUNDO Y OTROS DEMANDADO: SURAR PHARMA S.A. Y OTROS s/ INCIDENTE” Expte Nro. 16162/2017 en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 35; se notifica a esta Administración Nacional que se ha decretado el embargo preventivo sobre bienes de la demandada SURAR PHARMA S.A.; ordenando trabar embargo preventivo sobre los certificados medicinales y registros médicos de SURAR PHARMA S.A.

Que además manifestó esa Dirección que Con fecha 23 de mayo de 2018, EX -2018-24542047-APN-DGA#ANMAT, el mismo Juzgado solicitó a esta Administración Nacional que informara sobre qué certificados y/o registros se efectivizó el embargo ordenado; respondiendo con el listado de todos los Certificados inscriptos en el REM de titularidad de la firma SURAR PHARMA S.A., incluido el certificado en cuestión.

Que con relación al Certificado N° 43.589, la DGIT manifestó que se encuentra inscripto en el Registro de Especialidades Medicinales (REM) de esta Administración Nacional, vigente al 5 de agosto de 2024, de acuerdo con la DI-2019-6344-APN-ANMAT#MSYDS, reinscripción ordenada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, Secretaría N° 26, en los autos caratulados: “SCHOTT ENVASES ARGENTINA S.A. c/ SURAR PHARMA S.A. s/ EJECUTIVO (Expte. COM 28350/2015)”, y que se encuentra embargado en dos causas judiciales.

Que en consecuencia esa Dirección sugirió desestimar el trámite de transferencia iniciado por la firma HLB PHARMA GROUP S.A.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación, tiene dicho al respecto que el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Las decisiones

judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otros funcionarios del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal. (cfr. Dictámen N° 97/99).

Que teniendo en cuenta los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde denegar el trámite de transferencia iniciado por la firma HLB PHARMA GROUP S.A.

Que la Dirección de Gestión de Información Técnica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,  
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Deniégase a la firma HLB PHARMA GROUP S.A. la solicitud de transferencia a su favor del Certificado N° 43.589 por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la firma HLB PHARMA GROUP S.A., que el presente acto agota la vía administrativa y que contra este podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración, de alzada o acción judicial, de conformidad a lo establecido por los artículos 84, 94 y cdtes. del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017)” y el artículo 25 de la Ley 19.549. De acuerdo con la aludida normativa, el recurso de reconsideración, deberá ser interpuesto dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos; el recurso de alzada dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, y la acción judicial dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, computándose todos los plazos a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto.

ARTICULO 3°. Regístrese, Notifíquese al interesado la presente Disposición. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Cumplido. Archívese.

EX-2022-41661052-APN-DGIT#ANMAT

mm